

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200037300.
Demandante: JOSE LIBARDO ANDRADE CRUZ.
Demandado: JAIR ALFONSO FRAYLE.

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente, suspensión del proceso y levantamiento de la orden de retención del vehículo trabado en el proceso.

CONSIDERACIONES

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *"Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el demandado JAIR ALFONSO FRAYLE, presentaron escrito ante el despacho el día 02 de marzo de los corrientes, aportando acuerdo de pago con la parte demandante, y manifestando que conoce del proceso, el mandamiento de pago y solicitando la suspensión del proceso, levantamiento de la orden de retención del vehículo trabado en autos, lo que configura que el ejecutado conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., debe tenerse notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 11 de noviembre de 2020.

De otra parte

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MILLER EDUARDO ANDRADE MANCHOLA, ha presentado escrito, coadyuvado con el demandado JAIR ALFONSO FRAYLE, de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo por el termino solicitado, es decir, seis (06) meses, contados desde la recepción del memorial, esto es, 02 de marzo y hasta el 02 septiembre de 2022.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIR ALFONSO FRAYLE, del proveído del calendado el 11 de noviembre de 2020, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por JOSE LIBARDO ANDRADE CRUZ., contra JAIR ALFONSO FRAYLE., por el termino solicitado, es decir, seis (06) meses, contados desde la recepción del memorial, esto es, 02 de marzo y hasta el 02 septiembre de 2022.

TERCERO: Cumplido el término de suspensión, y reanudado el presente tramite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3º de la parte resolutive del proveído calendado el 11 de noviembre de 2020.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el vehículo de placas OKW - 42C, de propiedad del demandado JAIR ALFONSO FRAYLE, y que fuere decretada en auto del 29 de octubre de 2021.

Líbrese el oficio en tal sentido a la policía nacional sijn automotores - dirección de investigación criminal e interpol, oficio que se le entregara al demandado.

QUINTO: Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por las partes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ